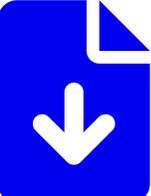
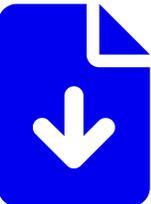


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 21/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2021-00208-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	20/02/2023	Auto Resuelve Objeción	Desestimar la objeción realizada por el apoderado de la parte actora sobre el dictamen No. 1003428596971 del 20 de abril de 2022 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalen...	 
2	20001-33-33-007-2022-00189-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	 
3	20001-33-33-007-2022-00277-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se fija el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inic...	 
4	20001-33-33-007-2022-00278-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se fija el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inic...	 
								Se resuelven las excepciones previas, se	

5	20001-33-33-007-2022-00344-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULIO EMIRO MAURO ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ordena oficiar a las entidades demandadas y se fija el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inic...	
6	20001-33-33-007-2022-00345-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JACKELINE BRACHO MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto resuelve corrección providencia	Corrijase la providencia de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó la admisión de la demanda, cuyo numeral primero quedará así: PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restab...	
7	20001-33-33-007-2022-00346-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEDY ROPERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se fija el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inic...	
8	20001-33-33-007-2022-00347-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YULIETH MARTINEZ ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se fija el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inic...	
9	20001-33-33-007-2022-00349-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HECTOR FABIO VARON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento	

								en lo establec...	
10	20001-33-33-007-2022-00352-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Resuelve excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de...	 
11	20001-33-33-007-2022-00356-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LOIDA ILLERAS BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
12	20001-33-33-007-2022-00357-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
13	20001-33-33-007-2022-00359-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELDY SUAREZ PERRYNY	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
				DEPARTAMENTO				Declarar probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de	

14	20001-33-33-007-2022-00360-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NUBIA CHINCHILLA SANTIAGO	DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	requisitos formales, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magiste...	 
15	20001-33-33-007-2022-00361-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORNEY RANGEL VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicia...	 
16	20001-33-33-007-2022-00362-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RENE REGINO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia in...	 
17	20001-33-33-007-2022-00366-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, asimismo con fundamento en lo establec...	 
18	20001-33-33-007-2022-00367-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YAMILE BALLESTERO PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven excepciones previas, se ordena oficiar a las entidades demandadas y se señala el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho	 

								la audiencia inicia...	
19	20001-33-33-007-2022-00412-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA PELAEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
20	20001-33-33-007-2022-00420-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ABINADAB SALAZAR AFANADOR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
21	20001-33-33-007-2022-00421-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO BLANCO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
22	20001-33-33-007-2022-00582-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
23	20001-33-33-007-2022-00585-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del	

								oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
24	20001-33-33-007-2022-00596-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
25	20001-33-33-007-2022-00598-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA YIBIS RINCON REAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
26	20001-33-33-007-2022-00600-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
27	20001-33-33-007-2022-00601-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	 
								Admitase la presente demanda de nulidad y	

28	20001-33-33-007-2022-00602-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
29	20001-33-33-007-2022-00603-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILDA DE JESUS SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
30	20001-33-33-007-2022-00604-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
31	20001-33-33-007-2022-00605-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	
32	20001-33-33-007-2022-00606-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUGUES JOSE MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por ...	

33	20001-33-33-007-2022-00647-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANDRA MILENA VILLERO LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO - SAN DIEGO, CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR, o a quien éste hay...	 
----	---	---------------------------------	-----------------------------	---	--	------------	---------------------	--	---



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00208-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada por el apoderado de la parte actora, frente al dictamen No. 1003428596-971 del 20 de abril de 2022 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en consideración a los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 22 de febrero de 2022¹, por solicitud del extremo demandante, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Rafael Enrique Armenta Bolaño, concediéndose un término de treinta (30) días.

El 22 de abril de 2022, el Director Administrativo y Financiero de la mencionada entidad remitió vía correo electrónico, el Dictamen No. 1003428596-971 del 20 de abril de 2022² donde consta que el grupo calificador concluyó lo siguiente:

7. Concepto final del dictamen		
Pérdida de la capacidad laboral		0,00%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 20/04/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: < 5%	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó memorial de fecha 23 de mayo de 2022³ donde solicitó a la referida Junta de Calificación, la aclaración y modificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral manifestando su desacuerdo, así: *“fue impactado por un cuerpo extraño proyectil que perforo su pierna, dejo una cicatriz y lesión de por vida, y que hoy psicológicamente también se encuentra afectado, si bien es cierto no hay como determinar la secuelas psicológicas, las secuelas físicas son evidentes y merecen una calificación ajustada en derecho, generando una calificación acorde a la lesión”*. En esa oportunidad aportó dos fotografías.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena luego de analizar la solicitud de aclaración, resolvió lo siguiente⁴:

¹ Documento 26 del expediente digital.

² Documento 44 del expediente digital.

³ Documento 47 del expediente digital.

⁴ Documento 51 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE LA JUNTA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, esta Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, considera que no hay lugar a modificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignado al señor RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO, en el dictamen No. No. 1003428596-971 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022, por cuanto no fue aportado por la parte interesada valoraciones por ortopedia que demuestren el curso clínico o el tratamiento, muy a pesar de que les fueron sugeridas telefónicamente, no fueron aportados. Igualmente, con el escrito de aclaración no se aporta ninguna historia clínica alguna diferente a los documentos aportados con la historia clínica inicial a través de la cual se permita evidenciar el tratamiento y el proceso de rehabilitación. Por tal razón, la Junta Regional decide no modificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,

DECIDE

PRIMERO. No modificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignado al señor RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO, en el dictamen No. No. 1003428596-971 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022. Por las razones anteriormente mencionadas.

Mediante proveído del 17 de junio de 2022⁵, se corrió traslado a las partes del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena por el término de tres (3) días. En virtud de ello, el apoderado de la parte actora mediante memorial recibido en el correo del Juzgado el 21 de junio de 2022 presentó su objeción al mismo⁶.

De la mencionada objeción se corrió traslado por secretaría y las partes guardaron silencio.

III-. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora señaló que ante la ambigüedad del dictamen referenciado solicitó la aclaración del mismo y la consecuencial modificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por cuanto considera que aportaron todas las pruebas y documentos requeridos por la Junta Regional, de los cuales se depende que el señor Rafael Enrique Armenta Bolaño sufrió una lesión con arma de fuego de dotación oficial en actos propios del servicio militar y que derivó para él una secuelas físicas y psicológicas que a su juicio no se valoraron en debida forma, sin embargo, tal solicitud fue despachada negativamente, por lo que es claro que no hay congruencia entre las lesiones y lo resuelto.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 219 de la Ley 1437 de 2021, consagra que cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, tal como acontece en el presente asunto, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

Siguiendo este derrotero, el Código General del proceso en su artículo 228 estipula:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

⁵ Documento 48 del expediente digital

⁶ Documento 53 del expediente digital.

Vista la anterior preceptiva legal, se tiene que la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición para que se cite al experto que la rindió a la audiencia de pruebas y sin que sean posibilidades excluyentes también se permite a la parte aportar otro dictamen, evento en el cual se deberá solicitar un plazo prudencial para allegarlo.

También puede cualquiera de las partes o aún las dos, manifestar su desacuerdo con el trabajo del perito y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, lo que se puede soportar con una adecuada y precisa argumentación que puntualice las fallas que se le endilgan a la experticia y en mejor medida podrá, acompañar dicha explicación con las pruebas que así lo demuestren.

Es así, como revisado el memorial contentivo de la censura que realizó el apoderado de la parte actora al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, no se encuentran cumplidas ningunas de estas exigencias, pues el memorialista se limitó a realizar afirmaciones imprecisas como *“se aportaron todas las pruebas y documentos”, “que a nuestro parecer no han sido valoradas en debida forma por el colegiado”, “es claro que no hay congruencia entre las lesiones y lo resuelto”,* empero, no detalló a que tipo de documentos se refiere, que prueba cada uno de ellos, en que falló la valoración realizada, esto a modo de ejemplo, o cualquier otra elucidación que le permitiera expresar con claridad los errores que presenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Es por ello, que a juicio del Despacho la objeción referida planteada como está, no permite establecer cual o cuales son puntualmente los defectos o desaciertos que derivaron en la equivocada conclusión que se alega, máxime cuando tampoco se evidencian errores protuberantes que despojen de sustento objetivo el dictamen cuestionado, en consecuencia, se desestimaré la objeción realizada por la parte actora, en atención a las consideraciones antes señaladas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la objeción realizada por el apoderado de la parte actora sobre el dictamen No. 1003428596-971 del 20 de abril de 2022 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1699f64e63e01c86e1611344aaaab94e4866922e46b09445118e968e39cfa**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARÍN SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00189-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no propuso excepciones previas ni de mérito.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de prueba.

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Esta demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 por el señor Edinson Alexander Guarín Saldarriaga ante el Ejército Nacional se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías solicitados.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses a las cesantías previstos en la Ley 50 de 1990 y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Juzgado admitirá la renuncia del poder presentada por el doctor Enders Campo Ramírez, como apoderado del Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Admitir la renuncia del poder presentado por el doctor Enders Campo Ramírez, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Firmado Por:

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8991f4fa4aaa055b122b6bba1d444a3d750231a933ef33c98e3e4baf94eb346**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic) / Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional (Sic).

Tanto el municipio de Valledupar como el Ministerio de Educación propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, bajo las siguientes alegaciones:

La apoderada del ente territorial, alegó que a su representado no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora, y así quedó establecido en el oficio emitido por el Ministerio de Educación donde se hizo énfasis en el concepto emanado del Consejo de Estado frente a las competencias de la referida cartera ministerial y a la imposibilidad de cancelar conceptos que no se soportan en leyes existentes dentro del ordenamiento jurídico.

Agregó que en el caso de la administración municipal proceder a lo solicitado por el extremo demandante, constituiría una extralimitación en sus funciones y una afrenta a la constitución y las normas que regulan la materia, pues sería desconocer la orden expresa que faculta al Ministerio de Educación para ejercer control en el pago de los emolumentos que provienen del Sistema General de Participación, máxime cuando la voluntad de no pago surge de la comprensión del Ministerio, quien gira los recursos al municipio, este último quien no es administrador de tales recursos sino un instrumento para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Educación argumentó que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar y que fue declarado nulo mediante sentencia del 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar. Lo anterior, en virtud de la descentralización administrativa del sector educativo, según la cual los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la responsabilidad en los manejos de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los

municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, de ahí que el municipio de Valledupar evade su responsabilidad legal al NO cancelar los recursos ordenados por la Constitución y la ley, pues así se deriva de la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que sí bien declaró la ilegalidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, estableció el derecho a favor de los docentes que venían recibiendo esta prestación antes de la ejecutoria de esta sentencia, de ahí que su pago continuó hasta el año 2017 cuando el Ministerio de Educación unilateralmente suspendió los giros para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, para los docentes que se encontraban recibiendo antes del mes de abril del año 2013.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluyó ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial; así, de todo lo referido, se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora explicó ampliamente el origen de la prima de antigüedad solicitada y realizó un recuento sobre la forma de su reconocimiento, para concluir en la ilegalidad de los actos administrativos demandados, pues se trata de un reconocimiento que se venía percibiendo con vocación de permanencia en el tiempo hasta que fue suspendido de manera deliberada e irresponsable. Destacó que, si bien el acuerdo que reconoce la referida prima fue declarado nulo a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013, la misma providencia estableció que a quienes se les había reconocido debería seguirseles cancelando, dejando a salvo situaciones consolidadas, criterio con el que incluso está de acuerdo el municipio de Valledupar.

Pronunciamiento del Derecho: Nuevamente verificado el contenido del escrito introductorio, encuentra el Despacho que el mismo contiene los acápites denominados “III. Disposiciones legales violadas” y “IV. Concepto de violación”, en los cuales la parte actora expone las razones por las que acusa la ilegalidad de los actos administrativos traídos a control judicial, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, la parte actora sí cumplió el requisito de indicar las normas que considera violadas y exponer el concepto de violación, de allí que la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. Prescripción.

Solicitó el apoderado del Ministerio de Educación, que se declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.4. Sumado a lo dicho, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de derecho adquirido; (ii) Supremacía de la constitución; (iii) Pago de lo no debido; y, (iv) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Excepción de Inconstitucionalidad; (ii) Decaimiento del acto administrativo; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Inexistencia de la obligación; (v) Inexistencia del derecho; y, (vi) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de "Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos", propuesta por el Ministerio de Educación, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic)", "Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional" y "Prescripción", propuestas en su orden por el departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.022.078, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. No. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539491c62fada0067ec49295477d2fd5a2f086a5d9b1d6b83b442f010f2eb4bc**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00278-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic) / Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional (Sic).

Tanto el municipio de Valledupar como el Ministerio de Educación propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, bajo las siguientes alegaciones:

La apoderada del ente territorial, alegó que a su representado no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora, y así quedó establecido en el oficio emitido por el Ministerio de Educación donde se hizo énfasis en el concepto emanado del Consejo de Estado frente a las competencias de la referida cartera ministerial y a la imposibilidad de cancelar conceptos que no se soportan en leyes existentes dentro del ordenamiento jurídico.

Agregó que en el caso de la administración municipal proceder a lo solicitado por el extremo demandante, constituiría una extralimitación en sus funciones y una afrenta a la constitución y las normas que regulan la materia, pues sería desconocer la orden expresa que faculta al Ministerio de Educación para ejercer control en el pago de los emolumentos que provienen del Sistema General de Participación, máxime cuando la voluntad de no pago surge de la comprensión del Ministerio, quien gira los recursos al municipio, este último quien no es administrador de tales recursos sino un instrumento para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Educación argumentó que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar y que fue declarado nulo mediante sentencia del 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar. Lo anterior, en virtud de la descentralización administrativa del sector educativo, según la cual los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la responsabilidad en los manejos de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los

municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, de ahí que el municipio de Valledupar evade su responsabilidad legal al NO cancelar los recursos ordenados por la Constitución y la ley, pues así se deriva de la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que sí bien declaró la ilegalidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, estableció el derecho a favor de los docentes que venían recibiendo esta prestación antes de la ejecutoria de esta sentencia, de ahí que su pago continuó hasta el año 2017 cuando el Ministerio de Educación unilateralmente suspendió los giros para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, para los docentes que se encontraban recibiendo antes del mes de abril del año 2013.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluyó ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial; así, de todo lo referido, se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora explicó ampliamente el origen de la prima de antigüedad solicitada y realizó un recuento sobre la forma de su reconocimiento, para concluir en la ilegalidad de los actos administrativos demandados, pues se trata de un reconocimiento que se venía percibiendo con vocación de permanencia en el tiempo hasta que fue suspendido de manera deliberada e irresponsable. Destacó que, si bien el acuerdo que reconoce la referida prima fue declarado nulo a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013, la misma providencia estableció que a quienes se les había reconocido debería seguirseles cancelando, dejando a salvo situaciones consolidadas, criterio con el que incluso está de acuerdo el municipio de Valledupar.

Pronunciamiento del Derecho: Nuevamente verificado el contenido del escrito introductorio, encuentra el Despacho que el mismo contiene los acápites denominados “III. Disposiciones legales violadas” y “IV. Concepto de violación”, en los cuales la parte actora expone las razones por las que acusa la ilegalidad de los actos administrativos traídos a control judicial, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, la parte actora sí cumplió el requisito de indicar las normas que considera violadas y exponer el concepto de violación, de allí que la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. Prescripción.

Solicitó el apoderado del Ministerio de Educación, que se declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.4. Sumado a lo dicho, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de derecho adquirido; (ii) Supremacía de la constitución; (iii) Pago de lo no debido; y, (iv) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Excepción de Inconstitucionalidad; (ii) Decaimiento del acto administrativo; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Inexistencia de la obligación; (v) Inexistencia del derecho; y, (vi) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de "Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos", propuesta por el Ministerio de Educación, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic)", "Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional" y "Prescripción", propuestas en su orden por el departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.722.944, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. No. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d91da5a8ad71a15b90463d92b89b8dbdef56c950bccd8ea9342faf48ec100c**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO EMIRO MAURIO ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00344-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que demostrará procesalmente que su representado no adeuda suma alguna por concepto de sanción moratoria por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías al señor Julio Emiro Mauro Arrieta.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente propuso esta excepción, señalando que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora se pronunció sobre las alegaciones del ente territorial, e indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 05/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 5 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172613571 del 27/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de estas providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas en su orden por La Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente JULIO EMIRO MAURIO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.566.272:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051f84b6ba8905da7dc5a1e11c0beec67ea90097312871a739e059e1795ff7c**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE BRACHO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00345-00

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas, se advirtió que en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022, se incurrió en un error involuntario al consignar que el presente medio de control está dirigido contra el Departamento del Cesar, entre otros, cuando realmente se demandó al municipio de Valledupar.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se ordena – de oficio- la corrección de la providencia antes enunciada, en el sentido de aclarar que se demandó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se dispone la desvinculación del departamento del Cesar del presente asunto y por secretaría deberá correrse traslado de la demanda al municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase la providencia de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó la admisión de la demanda, cuyo numeral primero quedará así:

“PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021”

SEGUNDO: Desvincular al departamento del Cesar del presente asunto, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de la demanda al municipio de Valledupar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

¹ Aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780793ae3f2de8a60616004f681523582e8a8e496a60e30cec5053d4271f5ff8**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDY ROPERO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00346-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 5 de agosto de 2021 y no se interpuso recurso alguno

contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente propuso esta excepción, señalando que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora se pronunció sobre las alegaciones del ente territorial, e indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 05/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 5 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172614921 del 27/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago*

tardío de los intereses del año 2020", el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (ii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente LEDY ROPERO GUERREO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.418.146:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes

para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c500efb7566be3a30511ec3994178ec7e29c29f5178ce6106a1a1a163af50f77**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00347-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso

alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Sumado a lo dicho, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO contestó la demanda.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente YULIETH MARTÍNEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.336.048:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61ecf2566552c669fc70e094e19bb9a1e799e724f2e12f7bfa0a443f265d9c**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00349-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, NO propuso excepciones previas, sin embargo, propuso las siguientes de mérito: (i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; y, (ii) Excepción de inactividad injustificada del interesado -prescripción de derechos laborales. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de prueba.

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).



Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, es nulo el oficio No. 2022311001470261:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2022 suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, para lo cual habrá que establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar solicitado, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Juzgado admitirá la renuncia del poder presentada por el doctor Enders Campo Ramírez, como apoderado del Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Admitir la renuncia del poder presentado por el doctor Enders Campo Ramírez, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85183fb33e8e9687a4d9233cc99c135b16b357e12393e6ab9f24025614802c27**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00352-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción a la falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic) / Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional (Sic).

Tanto el municipio de Valledupar como el Ministerio de Educación propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, bajo las siguientes alegaciones:

El apoderado del ente territorial, alegó que a su representado no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora, y así quedó establecido en el oficio emitido por el Ministerio de Educación donde se hizo énfasis en el concepto emanado del Consejo de Estado frente a las competencias de la referida cartera ministerial y a la imposibilidad de cancelar conceptos que no se soportan en leyes existentes dentro del ordenamiento jurídico.

Agregó que en el caso de la administración municipal proceder a lo solicitado por el extremo demandante, constituiría una extralimitación en sus funciones y una afrenta a la constitución y las normas que regulan la materia, pues sería desconocer la orden expresa que faculta al Ministerio de Educación para ejercer control en el pago de los emolumentos que provienen del Sistema General de Participación, máxime cuando la voluntad de no pago surge de la comprensión del Ministerio, quien gira los recursos al municipio, este último quien no es administrador de tales recursos sino un instrumento para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Educación argumentó que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar y que fue declarado nulo mediante sentencia del 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar. Lo anterior, en virtud de la descentralización administrativa del sector educativo, según la cual los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que tanto el municipio de Valledupar como el Ministerio de Educación están legitimados en la causa de hecho y en la causa material para comparecer al presente proceso, en atención a que ambos son personas jurídicas que tienen capacidad legal para

concurrir en calidad de demandados, son sujetos de derechos y obligaciones, tienen vinculación directa con el acto acusado e interés en el resultado del proceso, tal como lo prevé el artículo 159 del CPACA.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Prescripción.

Solicitó el apoderado del Ministerio de Educación, que se declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que no es de recibo lo afirmado por la parte demandada, puesto que las reclamaciones para el pago de las acreencias, se realizaron dentro de los términos previstos y con ello se interrumpió el fenecimiento de la prescripción de los derechos solicitados.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.3. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluyó ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial; así, de todo lo referido, se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora adujo que, al revisar el contenido de la demanda, se desprende de ella en forma determinada, clara y concreta, el desarrollo del concepto de violación con la indicación de las normas que se desconocieron y violaron con expedición de los actos administrativos acusados y de los cuales se pretende su nulidad.

Pronunciamiento del Derecho: Nuevamente verificado el contenido del escrito introductorio, encuentra el Despacho que el mismo contiene un acápite denominado “III. Fundamentos de derecho / Normas violadas y concepto de la violación”, en el cual la parte actora expone las razones por las que acusa la ilegalidad de los actos administrativos traídos a control judicial, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, la parte actora sí cumplió el requisito de indicar las normas que considera violadas y exponer el concepto de violación, de allí que la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Sumado a lo dicho, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de derecho adquirido; (ii) Supremacía de la constitución; (iii) Pago de lo debido; y, (iv) Genérica e innominada. Dichas

excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Excepción de Inconstitucionalidad; (ii) Decaimiento del acto administrativo; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Inexistencia de la obligación; (v) Inexistencia del derecho; y, (vi) Genérica e innominada. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, propuesta por el Ministerio de Educación, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic)”, “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas en su orden por el departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49.755.062, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Constancias salariales desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2022.
- Copia del acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.
- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del demandante.

Así también, solicítese al Tribunal Administrativo del Cesar, copia íntegra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida dentro del radicado No-20001233100420110029000.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes

para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES, identificado con la C.C. No. 1.065.578.164 y T.P. 225.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63cd34cbc3930ec64c22d9d6d9e7e007fe41b0dcf22e85d2f6693e1528d11f**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOAIDA IRRERAS BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00356-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Min-Educación-FOMAG.

Tanto el apoderado del departamento del Cesar como el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa.

Argumentó el apoderado del referido ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por su parte, el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 exige que sea fulminada en contra del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar el patrimonio autónomo -FOMAG-, porque al interior de su sistema especial en ninguna de sus etapas de gestión de las cesantías docentes ocurre la consignación antes del 15 de febrero, pues los recursos son pre-girados al Fondo de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del presupuesto general de la Nación para cada año fiscal, entonces no puede abrirse camino la consignación extemporánea y mucho menos una indemnización por ese motivo.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora adujo frente a las alegaciones del ente territorial que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la

mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

El apoderado del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; e, (ii) Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente LOAIDA IRRERAS BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.657.702:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificada con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4472bd85dd958b29c858909e4ead70e48f6b379969a3edc888b305a3b9cb2ef0**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00357-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

El apoderado del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso

alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 05/11/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 5 de agosto de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210173164781 del 11/10/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 55 a 58 de la demanda.

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.488:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificada con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce51b4f38914fd0a50f3105eada63234b7526e12a82831ab550dd286b3b8f1**
Documento generado en 20/02/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDY SUAREZ FERRONY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00359-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso

alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 13/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 13 de julio de 2021 ante el departamento del Choco – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficios No. CHO2021EE0043 del 16/09/2021 y No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la reclamación administrativa que configuró el acto ficto acusado, efectivamente se radicó ante el ente territorial, al cual, se encuentra adscrito el docente en virtud de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”*, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 53 a 56 de la demanda.

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no acontece en el presente asunto, puesto que la sustentación de este medio exceptivo refiere la respuesta emitida por un ente territorial distinto al aquí demandado, lo que probablemente obedece a un error de transcripción, empero, se echa de menos la copia de la respuesta que se alega y la constancia de su notificación al peticionario. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente NELDY SUAREZ PERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.321.009:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77033cef5294052969c8b7781f44b0dad9d2c97a0929dbda225778d1a8690ab2**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CHINCHILLA SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00360-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración, no obstante, no se demostró dentro del plenario la existencia del mismo al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la reclamación administrativa que dio lugar al acto ficto acusado efectivamente fue radicada ante el ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente en virtud de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: La parte demandada alegó como excepción previa la consistente en ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto no se acreditó la configuración del acto administrativo ficto o presunto que se demanda en el presente medio de control. En virtud de lo dicho, el extremo demandante enfatizó que la reclamación administrativa presentada ante el departamento del Cesar fue radicada en debida forma y nunca obtuvo pronunciamiento de fondo alguno.

Lo primero que se dirá entonces es que, la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso¹, solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

¹ Aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

Tratándose de los requisitos formales, se extrae del anterior pronunciamiento que estos realmente aluden al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de las pretensiones y acompañar las normas jurídicas de alcance no nacional que se invoquen. En línea con ello, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Destacado fuera del texto)

Dicho lo anterior, avizora el Despacho que la parte actora pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación de la petición radicada el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación y mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que establece el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

No obstante, revisados los anexos de la demanda se encontró que a folio 54 a 56 del documento 02 del expediente digital, obra copia de la reclamación administrativa referida por el actor, de la que se desprende la siguiente información:

**Señores
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Valledupar (C)**

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: NYDIA TRILLOS QUINTERO
C.C. No. 26862641

Así también, a folio 53 del mismo documento se encontró la constancia de la radicación del mencionado requerimiento, tal como se ilustra:

# REQUERIMIENTO		# ADJUNTOS		
CIUDADANO	WALTER LOPEZ HENAO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	05/08/2021 10:34:43	678.NYDIA TRILLOS QUINTERO.pdf	1094914639
ASUNTO	RECLAMACION ADMINISTRATIVA NYDIA TRILLOS QUINTERO			
Nº. RADICADO	CES2021ER013561			
FECHA CREACIÓN	05/08/2021 10:34:43			

Llama la atención que ambos soportes documentales, no hacen referencia a la señora Nubia Chinchilla Santiago, quien ostenta la calidad de demandante en el presente asunto, sino a Nidia Trillos Quintero, lo que diáfaramente implica que no se acreditó frente al extremo accionante que haya mediado la solicitud o petición mencionada en el escrito introductorio, en consecuencia, sin lugar a mayores elucidaciones no es viable establecer la configuración del silencio administrativo y ello, deviene en la inexistencia del acto demandado. Cobra mayor relevancia lo antes expuesto, en atención a que la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, se limitó a insistir en la radicación de la reclamación, empero, no allegó ninguna prueba que le permitiera subsanar la falencia antes descrita.

Por consiguiente, considera el Despacho que le asiste razón al extremo demandado en el sentido que se verificó un desatino trascendente para el caso bajo estudio, por cuanto el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa o la configuración del mismo en el caso de los fictos o presuntos, constituye el eje central del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su ausencia constituye una informalidad que no puede ser superable lógicamente, en aras de no sacrificar el derecho sustancial.

Así las cosas, se advierte que la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto ficto acusado de ilegalidad, está llamada a prosperar, por las razones expuesta en precedencia. Finalmente, es menester señalar que en virtud de lo decidido resulta superfluo pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d963a9537f3409abc8f71b242b1e33d003b6423be49e32e2bb4db42b081aae4**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORNEY RANGEL VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00361-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora adujo que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

El apoderado del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso

alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado proferido por la administración, no obstante, no se demostró dentro del plenario la existencia del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2021 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que la entidad demandada mediante oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1 del mismo mes y año.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la reclamación administrativa efectivamente se radicó ante la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, en virtud de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹ y que de entrada desvirtúa la afirmación de la entidad demandada cuando adujo que dio respuesta a la petición mediante oficio del 2 de agosto de 2005, pues ello es cronológicamente ilógico.

Partiendo entonces de la radicación de la petición el 5 de agosto de 2021, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que no obtuvo respuesta de fondo, por lo que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Es por ello, que a prima facie, se encuentra configurado el silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 54 a 57 de la demanda.

inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, correspondía a la entidad demandada desvirtuar la ausencia de respuesta de la petición radicada el 5 de agosto de 2021, lo que no basta con el simple contraargumento, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que se alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente ORNEY RANGEL VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.434.185:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus

respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificada con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1187956bb2a3f28357a8c3fc8cfd53053e8e573b2294ec10d3b00084752eec4**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE REGINO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00362-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó la apoderada del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora adujo que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

La apoderada del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 5 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno

contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado proferido por la administración, no obstante, no se demostró dentro del plenario la existencia del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2021 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que la reclamación administrativa efectivamente se radicó ante la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, en virtud de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que no obtuvo respuesta de fondo, por lo que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Es por ello, que a prima facie, se encuentra configurado el silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 55 de la demanda.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2.4. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.5. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, la cual, será resuelta al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad y Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente al docente RENE REGINO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.030.860:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. No. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe296b02e642544b577a73525c62d3302286f1e3d127a235b616489a2e0001dc**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00366-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en causa por pasiva del municipio de Valledupar (Secretaría de educación municipal).

La apoderada del municipio de Valledupar, luego de exponer algunas precisiones sobre este medio exceptivo, señaló que su representado no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte actora, pues el ente territorial solo realiza una serie de trámites, entre los cuales está proferir el acto administrativo cuya legalidad se debate en el presente asunto, no obstante, el pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, está a cargo del FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Prescripción del derecho al reconocimiento de primas extralegales / Prescripción.

Solicitó la apoderada del municipio de Valledupar, que se decrete la prescripción trienal establecida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, frente cualquier emolumento al que pueda llegar a tener derecho el demandante, aclarando que tal pedido no implica un reconocimiento de la obligación endilgada por el demandante a su defendida.

El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también propuso esta excepción, y la fundamentó en el artículo en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en



la medida que el término establecido legalmente para reclamar las cesantías feneció, al realizarse la reclamación después de los tres años.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.3. El municipio de Valledupar, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de causa para demandar e improcedencia de las pretensiones; (ii) Buena fe del municipio de Valledupar; y (iii) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Improcedencia de la sanción moratoria contempladas en la ley 1071 de 2006 en casos de reajuste de la liquidación de las cesantías; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Improcedencia de la indexación; (v) Condena en costas; (vi) Genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de prueba.

3.2. El municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, es nula la Resolución No. VALLED2021000068 sin fecha expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar – Alcaldía de Valledupar, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías definitivas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimación en causa por pasiva del municipio de Valledupar (Secretaría de educación municipal)” y “Prescripción del derecho al reconocimiento de primas extralegales / Prescripción”, propuestas en su orden por el municipio de Valledupar y La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA, identificada con la C.C. No. 1.020.814.561 y T.P. 326.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.102.852.962 y T.P. 289.009 del C. S. de la J., como apoderada de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n que corresponda.

Notif quese y c mplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **cf1b5b362368f1cfe5c5a927104d93b4bdb5fda0d328832f0f6aa9064c9ede9**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE BALLESTEROS PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00367-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Min-Educación-Fomag (Sic).

El departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Por un lado, el apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por su parte, la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que la indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 exige que sea fulminada en contra del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar el patrimonio autónomo -FOMAG-, porque al interior de su sistema especial en ninguna de sus etapas de gestión de las cesantías docentes ocurre la consignación antes del 15 de febrero, pues los recursos son pre-girados al Fondo de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del presupuesto general de la Nación para cada año fiscal, entonces no puede abrirse camino la consignación extemporánea y mucho menos una indemnización por ese motivo.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al

ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad

El apoderado del departamento del Cesar argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 10 de noviembre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como se encuentra definido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Sumado a lo expuesto, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.4. Por otro lado, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación; y, (ii) Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag. Dichas excepciones serán resueltas al momento de adoptar la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Caducidad, Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Min-Educación-Fomag (Sic), propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente YAMILE BALLESTEROS PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.656.318:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C. S. de la J., como apoderado del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a2e12e03ca8984d15cfbe97bebaabb8cf6560a05c939b27180265b458e1adf**
Documento generado en 20/02/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PELÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00412-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic)

Argumentó la apoderada del mencionado ente territorial, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. El departamento del Cesar también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

2.2.1. Prescripción.



El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que propone esta excepción para lo que resulte probado en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en la materia. Agregó que en el caso bajo estudio la prescripción comenzó a contar o correr desde el mismo momento en que el docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho (16-08-2018), y el pago de la sanción moratoria se solicitó el 18-02-2022, es decir pasados 3 años 2 meses y 22 días, desde la fecha de la referida solicitud.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Improcedencia de la indexación de las condenas; (iii) Compensación; (iv) Salario Básico; (v) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 18 de febrero de 2022 por la señora Gloria Peláez Martínez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o sí, por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic) y “Prescripción” propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50c2a1e5df785c7860bd0ba6cbb69b943061ada77e67021cf0ee762ee81965**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABINADAB SALAZAR AFANADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00420-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva / Falta de legitimación en la causa por pasiva (Sic).

Tanto el departamento del Cesar, como La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada del mencionado ente territorial luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en el caso objeto de litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo decantado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, en cuanto a la responsabilidad del ente territorial por lo su representada se encuentra facultada para solicitar la no acción consecutiva del presente proceso, pues no estuvo en su resorte la expedición de dicha Resolución que dio origen a la mora.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



2.2. Caducidad.

Tanto el departamento del Cesar, como La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propusieron la excepción de caducidad.

Por su parte, la apoderada del ente territorial argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 31 de julio de 2020 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que para el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.3. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que en el presente asunto es necesario vincular al ente territorial por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Agregó que la demora de la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, retrasó todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, falla administrativa que además causó una afectación a las funciones que cumple su representado.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

Pronunciamiento del Despacho: Pretende la mencionada apoderada que se vincule a al ente territorial al cual se encuentra adscrito el demandante, no obstante, pierde de vista que el escrito introductorio del presente medio de control se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar y así se ordenó en el auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2002 proferido por este Despacho, por lo que la relación procesal desde el origen del proceso, la integra también la mencionada entidad. Así las cosas, por sustracción de materia la presente excepción no se encuentra probada.

2.4. Prescripción.

La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que la prescripción se contabiliza desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir 65 o 70 días hábiles y no desde el día en que se paga la cesantía. Lo anterior, en aras de evitar actuaciones dolosas por parte de los docentes quienes podrían retardar la reclamación para generar más días de mora.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, de ahí que la obligación de consignar que tiene el empleador, no supone que su omisión haga exigible desde ese momento el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, a lo que se suma que por tener el carácter de “ahorro” no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, máxime cuando la parte demandada citó normatividad y un extracto de una sentencia, que nada tiene que ver con el tema que nos ocupa.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.5 Finalmente, se tiene que el departamento del Cesar también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.6. Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial; (ii) Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020; (iii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iv) Improcedencia de la indexación de las condenas; (v) Compensación. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080

de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)- Sí, respecto de la petición radicada el 10 de junio de 2021 por el señor Abinadab Salazar Afanador ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o sí, por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva / Falta de legitimación en la causa por pasiva” (sic), “Caducidad” y “Prescripción”, propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con la C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificada con la C.C. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a5f99646ad0853e3cbd1ba465fa990258996c32add6abae61955ff2ff0e74**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00421-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar.

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

La apoderada del mencionado ente territorial luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la participación de las secretarías de educación en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías en los términos en que lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005, no significa que la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, pues la competencia claramente radica en el Ministerio de Educación Nacional con independencia de que no expida el acto administrativo.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

La apoderada del ente territorial argumentó que el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA consagra un término de 4 meses para ejercer el medio de control



de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se haya notificado el acto administrativo cuyo control jurisdiccional se pretende. En el presente asunto, el acto administrativo fue de fecha 28 de octubre de 2021 y no se interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto, por lo que el cómputo de los 4 meses inició al día siguiente de su notificación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que está excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de prestaciones sociales periódicas, como son las cesantías y de los actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo define la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. El departamento del Cesar también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y, (ii) Genérica e innominada. Dichas excepciones igualmente serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la intención del legislador fue evitar que dicha entidad continúe pagando indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, comprende la sanción moratoria aquí reclamada, en este orden de ideas la responsabilidad de su representado llega hasta el pago de la prestación social como tal -cesantías- y no extiende a ningún tipo de retardo, por lo que es posible concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir del 31 de diciembre de 2019.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre la misma.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, en cuanto expone el fundamento normativo y jurisprudencial de lo que pretende así como el concepto de violación del acto acusado, y no se realizó acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado, como quiera que los argumentos para sustentar la ineptitud sustancial de la demanda realmente le apuntan a establecer la falta de aptitud legal para responder eventualmente por las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Sumado a lo expuesto, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria; (iii) Cobro indebido de la sanción moratoria; (iv) De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – COBRO DE LO NO DEBIDO; (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; y, (vi) Improcedencia de condena en costas. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Solicito oficiar a la Fidupervisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2. Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Sí, respecto de la petición radicada el 10 de junio de 2021 por el señor Alfredo Blanco Rangel ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

(ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o sí, por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva / Falta de legitimación material en la causa por pasiva” (sic), y “Caducidad”, propuesta por el Departamento del Cesar, tal como quedó dicho.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO, identificada con la C.C. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1013e981a010a6b6aeecc0891d3aa52cb1b697d6fc74327f7115254170c8de83**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00582-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora CARMEN ELENA PACHECO ARDILA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0914cf936197ebe830da13af7ecb3c20f8694d139dc7eab742d350a86d7df**
Documento generado en 20/02/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00585-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9c88733e05356f67ce29cf1f1f74fc4938668a21cc024f990edb8a7f099d8**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00596-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565cc79bb59753a6493715b1197d8217bc6db40278679bbf94c7dc7b1afd400**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCÓN REAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00598-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ANAYIBIS RINCÓN REAL instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac033f60c550794ba8d208894ee854b6fe2eee830f2f80b75d61844b3b104d**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00600-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ALBA ESTHER MARDINI ARIAS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 3 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5bfc61d098eb4e92ffb2a0ab0b937b21f5d6ecfdb352a0f57c928009a98a**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00601-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e58c7217b3137678266d0a1fe9bc8bffb232f3ef9e3a64e4aab65e0535e61**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00602-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a179a694b5eb0fbec6338cd92fef5dc8dac91c71ebe0e4d2fb85ff3a88546**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SÚAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00603-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora EMILDA DE JESÚS SÚAREZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c337f135c80de2535f94e9276a82e3dc91c9294563004aae264d5ddf33189e**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00604-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7a04e9988987f8c4f007d5e4f6fe830608b351902e0d2b0f71dba914950dc**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00605-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d0e199068aa62f67eec29aa755492dcf545973766ef6e93464f1841318350**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES JOSÉ MORÓN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00606-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor HUGUES JOSÉ MORÓN LAGOS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron allegados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibídem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio y donde señaló lo siguiente:

“por error involuntario se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la declaración del acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021 y no del acto administrativo con oficio identificado con N° 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) siendo este el oficio real que se pretende demandar; y el oficio SAC N° VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 siendo el correcto el oficio SAC N° VAL2022EE005007 de conformidad con respuesta anexa dentro de la presentación de la demanda”

Realizada la anterior aclaración, es pertinente señalar que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Es así como revisado el contenido del oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el pago de la prestación solicitada y el acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad del acto administrativo Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los siguientes documentos en relación con el demandante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022
- copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.
- el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb197b40e689b0eb6d5d0e91529cd897810054cbb4ae720dafc26bde9e16ca**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLERO LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO -CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00647-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SANDRA MILENA VILLERO LÓPEZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SANDIE - CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SANDIE - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor ANTONIO ZULETA ARAUJO identificado con la C.C. No. 19.198.270 y T.P. No. 39183 del C. S. de la J., como



apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cf5c7fac91699f3e61909db173b354c9e5aa1350aac46b5a1b3c14d00ac5cc**

Documento generado en 20/02/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>